



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, FONDO DE PENSION PÚBLICAS FOPEP y AURELIA MORALES DE BONILLA.

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00266-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora AURELIA MORALES DE BONILLA instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el año 2008, expediente con radicado No. 52001-3331-006-2008-00193-00, solicitando la nulidad del acto administrativo que le negó la reliquidación de pensión de vejez, controversia decidida en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2014, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META donde se ordenó al demandado CAJANAL E.I.C.E. reliquidar la pensión de la demandante AURELIA MORALES.

En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP profirió la Resolución N°. RDP 050613 del 30 de noviembre de 2015 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META del Sr(a) MORALES DE BONILLA AURELIA”*, disponiendo la UGPP en artículo noveno *“Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el DEPARTAMENTO DEL META, por un monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO pesos (\$ 2.891.905 m/cte.)...”*

Inconforme con esta decisión el DEPARTAMENTO DEL META instauró recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución N°. RDP 050613 del 30 de noviembre de 2015, el cual fue decidido por la UGPP en la Resolución N°. 005868 del 14 de febrero de 2018, que confirmó en todas y cada una de las partes el artículo recurrido.

Con el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el DEPARTAMENTO DEL META pretende la anulación de la Resolución N°. RDP 005868 del 14

de febrero de 2018 y en consecuencia se declaren nulas las actuaciones que surjan como consecuencia del artículo noveno de la Resolución No. 050613 de noviembre 30 de 2015.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Sobre los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Rad: (2276-15) destacó:

"(...) Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan¹, lo cual no ocurre en este asunto."²

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,³ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁴ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."⁵

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...)"⁶.

En el presente caso, analizado el contenido del acto administrativo cuya nulidad se pretende Resolución N°. RDP 005868 de 14 de febrero de 2018, y de la decisión apelada Resolución No. 050613 de noviembre 30 de 2015 (CD visto a folio 18), se establece que las decisiones adoptadas por la UGPP surgen en cumplimiento de una sentencia judicial, encontrándonos frente actos administrativos de ejecución.

¹ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

² Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Planeta.

³ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁵ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

Observa el Despacho, que la Resolución N°. RDP 005868 del 14 de febrero de 2018, (visible en el CD que obra a folio 18), no es un acto administrativo que directa o indirectamente resuelva de fondo un asunto, la manifestación de la UGPP señala lo que en criterio de la entidad comprende la orden judicial a la que están dando cumplimiento, siendo este un acto de ejecución de sentencia.

De igual manera, se observa que no estamos inmersos en una situación jurídica nueva, pues las decisiones provienen de la ejecución de la orden judicial y no procede reabrir el debate de la reliquidación pensional reconocida a la señora AURELIA MORALES DE BONILLA, controversia ya decidida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Cabe precisar que no nos encontramos frente a una situación jurídica nueva o distinta a la ya planteada en sede judicial, pues el DEPARTAMENTO DEL META promueve la acción contra todos los intervinientes en el proceso previo de reliquidación pensional (Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. – UGPP – FOPEP y la señora AURELIA MORALES DE BONILLA), intentando reabrir el debate de la reliquidación pensional en cuanto a los aportes patronales de factores salariales no cotizados

Así las cosas, el cumplimiento a una sentencia judicial no se puede atacar nuevamente ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual el presente asunto no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo dicho, al ser las Resoluciones N°. RDP 050613 del 30 de noviembre de 2015 y RDP 005868 del 14 de febrero de 2018, actos administrativos de ejecución de sentencia, no son susceptible de control judicial, siendo forzoso rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el DEPARTAMENTO DEL META contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, FONDO DE PENSION PÚBLICAS FOPEP y la señora AURELIA MORALES DE BONILLA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

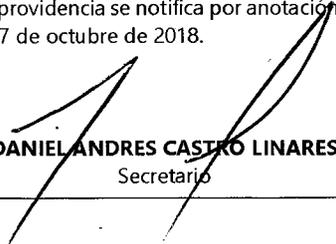
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la abogada NATALIA ARDILA OBANDO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 50 del 7 de octubre de 2018.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario